



Bogotá D.C. 20 de julio de 2020

Respetado señor:
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República

Ciudad

ASUNTO: Proyecto de Ley N° _____ 2020 ***“Por medio del cual se modifican disposiciones del Decreto 541 de 2020”.***

Respetada mesa directiva,

Respetado secretario, radicamos ante usted el presente Proyecto de Ley ***“Por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 541 de 2020”.***

En mérito de lo expuesto, se presenta a consideración el proyecto de ley para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Por tal motivo adjuntamos original del documento mediante medio magnético.

De los Honorables Congresistas.


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

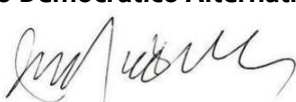

IVAN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo


ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


JORGE GOMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo


JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



Proyecto de Ley _____ de 2020 Senado

Por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 541 de 2020”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto derogar el Decreto 541 del 13 de abril de 2020 emitido por el Gobierno Nacional durante el Estado de emergencia económica, social y ambiental, y que contiene medidas a ser adoptadas por el sector defensa en el marco de la pandemia del COVID-19.

ARTÍCULO 2. Deróguese la totalidad del Decreto Legislativo 541 de 2020.

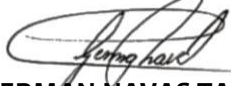
ARTÍCULO 3. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas.


WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


IVAN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo


ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo


JORGE GOMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo


JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



Proyecto de Ley _____ de 2020 Senado

Por medio del cual se modifican y se derogan disposiciones del Decreto 541 de 2020”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El Centro de Estudios Dejusticia, enmarca en la siguiente intervención los puntos principales de la inconveniencia del contenido del decreto desde la óptica constitucional, a saber el Decreto carece de los preceptos constitucionales descritos en el artículo 215 de la Constitución Política y los regulados por la ley estatutaria de estados de excepción, toda vez que no contiene el requisito de conexidad material inherente que “implica la comprobación relativa a que las medidas contenidas en el decreto de desarrollo, estén referidas a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia”¹. Evaluación que se denomina juicio de conexidad material y que se realiza desde dos perspectivas, la interna y la externa. En la interna se revisa si las medidas adoptadas están vinculadas a la motivación del mismo decreto que las adopta. Mientras que en la externa se estudia la relación entre las medidas y los motivos que llevaron a declarar el estado de excepción².

Así, según la propia Corte, los criterios que se deben utilizar para realizar el juicio de conexidad material son: “(i) que la medida de que se trate tenga como finalidad exclusiva la superación del estado de emergencia e impedir la extensión de sus efectos (...) y (ii) que dichas medidas tengan una relación directa y específica con los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia”³. Es decir, son inadmisibles las medidas que responden a finalidades diferentes o que no tengan un vínculo directo y específico con los hechos relativos a la emergencia o “este resulte apenas mediato”⁴.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-723 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Relacionada con medidas tributarias tomadas en el marco de una grave crisis económica y humanitaria en la zona de frontera por la deportación masiva de personas desde Venezuela

² Corte Constitucional. Sentencia C-723 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-466 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido. Relacionada con medidas de fortalecimiento de la solidaridad y la economía social en el marco de la recuperación del municipio de Mocoa (Putumayo) luego de una avenida torrencial catastrófica en el casco urbano del municipio.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-466 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.



II. MOTIVACIONES DEL DECRETO 541

Dentro de los efectos en salud pública el gobierno mencionó:

1. El porcentaje de población en riesgo (32,4%)
2. La proyección de costos de las atenciones en salud, del pago de incapacidades y del incremento de la oferta de unidades de cuidados intensivos para adultos. Mientras que desde el punto de vista económico explicó la necesidad de conseguir los recursos para sufragar el fortalecimiento del sistema de salud y se detallaron los impactos de las medidas necesarias para contener la expansión del virus, especialmente las de aislamiento obligatorio, entre ellos: (i) La vulnerabilidad de quienes trabajan por cuenta propia o no reciben un salario; (ii) el impacto en el flujo de caja de personas y empresas y, (iii) la disminución del turismo y el tráfico aeronáutico.
3. Al tiempo que reseñó los efectos de otros choques económicos concurrentes a la expansión del SARS-CoV-2, a saber: (i) la caída en el precio del petróleo; (ii) el alza en el precio del dólar norteamericano y, (iii) el recorte sorpresivo de cincuenta puntos básicos en la tasa de interés de referencia por parte de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

Como se puede observar, ninguna de las motivaciones que llevaron a prorrogar el servicio militar obligatorio mediante el Decreto 541 de 2020 se conectan con la superación del estado de emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

La necesidad de personal en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional de ninguna manera coadyuva a contribuir al fortalecimiento económico del sistema de salud colombiano o a mantener a flote la economía del país ante choques externos como la pandemia, la disminución del precio del petróleo, el alza del dólar o la implementación súbita de políticas cambiarias en los Estados Unidos de América.

La conexión entre los motivos para declarar la emergencia y la medida objeto de control en el presente caso es por mucho mediata, no directa y específica. Ni la imposibilidad

para suplir plazas de personas que prestan el servicio militar obligatorio, ni la disminución en el pie de fuerza ni la capacitación del personal actualmente vinculado están relacionados con el fortalecimiento del sistema de salud para atender la expansión del SARS-CoV-2 o la reducción de los impactos negativos de la pandemia u otros choques externos a la economía colombiana. Más bien se relacionan, de una forma remota, con las medidas de aislamiento obligatorio, la necesidad de disminuir el contacto social y el cumplimiento de las funciones propias de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Para trazar una conexión entre esto y la emergencia hacen falta varios saltos de causalidad que no fueron considerados por el Gobierno Nacional a la hora de declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pues no se encuentran en la motivación del Decreto 417 de 2020, ni siquiera haciendo una lectura interpretativamente generosa de la misma.

Prorrogar el servicio militar obligatorio implica una limitación a los derechos al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.) y a la libertad de elección de profesión u oficio (art. 26 C.P.). También es una extensión de un riesgo continuo sobre el derecho a la vida (art. 11 C.P.) y otros relacionados que podrían ser afectados en el marco de la ejecución de labores extraordinariamente riesgosas como la castrense o la policial. Y, además, al no contar con el consentimiento expreso de quienes ya cumplieron su obligación constitucional en los términos vigentes al momento de surgir, es decir, al momento de cumplir la mayoría de edad, se afecta el principio de legalidad en su faceta de no retroactividad y con ello el debido proceso (art. 29 C.P.).

Teniendo todo esto en cuenta, el Gobierno Nacional tenía una carga argumentativa extraordinaria para justificar la necesidad de prorrogar el servicio militar obligatorio a través de un decreto legislativo derivada del mandato de motivación suficiente. Especialmente cuando según la Corte Constitucional este requisito sólo se puede flexibilizar “en el caso de que la medida adoptada no límite derecho alguno (...) aunque los considerandos deben expresar al menos un motivo que la justifique”⁵

Por último, el decreto referenciado tampoco respetaría el principio de legalidad estricto reconocido por el sistema interamericano de protección de derechos humanos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el alcance del concepto “leyes” empleado en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha dicho que “la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-703 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Relacionada con medidas en materia de vivienda para paliar los efectos de la crisis fronteriza con Venezuela en 2015.



poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona (...)”⁶. Así, en un caso relacionado con los requisitos de validez de las restricciones al derecho a salir de una persona, la Corte explicó que *“cuando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación debe carecer de ambigüedad de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción permitiendo que actúen de manera arbitraria y discrecional realizando interpretaciones extensivas de la restricción, particularmente indeseable cuando se trata de medidas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad”*⁷

El Decreto 541 de 2020, si bien implica el ejercicio de la función legislativa, extraordinariamente asignada al Presidente de la República en virtud de la emergencia, tiene problemas interpretativos fundamentales tanto frente a su motivación como a su aplicación. Asuntos que fueron desarrollados a profundidad en el apartado anterior y que, en principio, permite aplicar la prórroga del servicio militar de forma arbitraria. Concretamente, la formulación de la medida deja al libre arbitrio de las autoridades militares y policiales las actividades que deben desarrollar estas personas y, por lo tanto, excluyendo en la práctica la restricción de derechos del marco fáctico de la excepción misma. El Decreto 541 de 2020 no establece pauta alguna sobre las labores que pueden/deben desarrollar y, en ese sentido, permite que las autoridades “actúen de manera arbitraria y discrecional realizando interpretaciones extensivas de la restricción.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO

1. Garantizar el derecho a la libertad de conformidad con los tratados internacionales firmados por el Estado Colombiano.
2. Dar garantía de protección a los derechos fundamentales en el marco de los estados de excepción y emergencia.
3. Prevalecer las acciones que si tengan efectos reales en el fortalecimiento económico del sistema de salud colombiano.

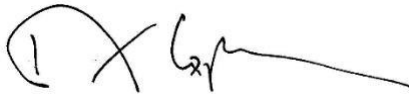
⁶ Corte IDH. La expresión DzLeyesdz en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.

⁷ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

De los Honorables Congresistas.



WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



IVAN CEPEDA CASTRO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo



ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo



JORGE GOMEZ GALLEGO
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo



JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo